



Exp N.º 009 de enero 18 de 2021
Infracción

AUTO N.º 0511 - - - - 31 MAY 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular en el corregimiento de Berrugas del municipio de San Onofre, generándose el informe de visita No. 469 del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

Propiedad presuntamente de la señora Ruth Elena Montoya.

Este predio cuenta con unas dimensiones aproximadas de 20 m de frente (vista al mar) x 100 m de fondo hacia la cobertura de manglar, se encuentra ubicado en las coordenadas 9°41'35.29" N; 75°37'42.14" O aterrazando con arena de playa y pastos marinos, donde se presume que en su momento toda esta área estaba poblada de especies arbóreas características de suelos no consolidados tipo mangle.

Se evidencio la presencia de una construcción de dos (2) pisos, en su parte baja elaborada en material permanente con dimensiones de 3.5 m y 4 m (bloques y concreto), y en su segunda planta una construcción en pino inmunizado con techo en palma amarga, el cual presento unas dimensiones de 4 m x 4 m aproximadamente."

Que, mediante oficio No. 300.02178 del 24 de marzo de 2021, se le solicitó al alcalde municipal de San Onofre se sirva realizar visita a la cabaña ubicada en las coordenadas: 9°41'35.29" N, 75°37'42.14" O en el corregimiento de Berrugas, y determine si dicha construcción de propiedad de la señora Ruth Elena Montoya tiene licencia de construcción expedida por el municipio. Sin obtener respuesta.

Que, mediante Auto No. 0517 del 27 de abril de 2023, se ordenó abrir indagación preliminar, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental por las actividades de aterramiento con arena de playa y pastos marinos en las coordenadas 9°41'35.29" N; 75°37'42.14" O, corregimiento de Berrugas del municipio de San Onofre-Sucre. Asimismo, en el artículo segundo se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. *SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SAN ONOFRE-SUCRE se sirva identificar e individualizar a la señora RUTH ELENA MONTOYA presunta propietaria del predio ubicado en las coordenadas 9°41'35.29" N; 75°37'42.14" O del corregimiento de Berrugas jurisdicción del municipio de San Onofre-Sucre, donde se evidenció actividades de aterramiento con arena de playa y pastos marinos. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de San Onofre-Sucre deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de la Estación de San*



Exp N.º 009 de enero 18 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0511 - - -
31 MAY 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

Onofre-Sucre que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.esaonofre@correo.policia.gov.co

- 2.2. *SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar a la propietaria del predio ubicado en las coordenadas 9°41'35.29" N; 75°37'42.14" O del corregimiento de Berrugas jurisdicción del municipio de San Onofre-Sucre, donde se evidenció actividades de aterramiento con arena de playa y pastos marinos. Para el cumplimiento de esta solicitud se le concede el término de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 Falta disciplinaria de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. alcaldia@sanonofre-sucre.gov.co*
- 2.3. *SOLICÍTESE a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE que teniendo en cuenta el Acuerdo No. 006 de 28 de febrero de 2001 por medio del cual se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de San Onofre y de acuerdo a las determinantes ambientales establecidas para dicha área por la Corporación, sírvase conceptuar la certificación de uso del suelo, permitidos, restringidos y prohibidos en el municipio de San Onofre para el área que se encuentra ubicada en las coordenadas 9°41'35.29" N; 75°37'42.14" O del corregimiento de Berrugas. Para el cumplimiento de esta solicitud se le concede el término de quince (15) días hábiles. oficinadeplaneacion@sanonofre-sucre.gov.co*

Que, las referidas solicitudes se materializaron sin que las autoridades antes mencionadas aportaran lo requerido.

Que, conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se realizó consulta a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin lograr la individualización de la propietaria del predio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Exp N.º 009 de enero 18 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

31 MAY 2024
0511 - - -

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar a la presunta infractora, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 "...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..." es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 09 del 18 de enero de 2021

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0517 del 27 de abril de 2023, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 09 del 18 de enero de 2021, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



Exp N.º 009 de enero 18 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0511-
31 MAY 2024

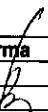
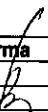
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	 MA
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	 LB

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.